

EDJ 2009/20202

AP Barcelona, sec. 12ª, A 15-1-2009, nº 4/2009, rec. 836/2008

Pte: Vigo Morancho, Agustín

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.158 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente rollo se formó en virtud de cuestión de competencia suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona y el JUZGADO VIOLENCIA SOBRE LA MUJER 2 BARCELONA que dictó resolución con fecha ocho de octubre de dos mil ocho en autos JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (FAMILIA) 84/2008 seguidos a instancia de Dª María Cristina contra D. Juan Francisco y cuya parte dispositiva de dicha resolución, dice: " Sobre la base de lo anterior, se entiende por esta Magistrada que en el presente caso no concurren de forma simultánea los presupuestos del núm. 3 del art. 87 ter LOPJ EDL 1985/8754 . Por cuanto la Procuradora Dª Ana María Boldu Mayor en representación de Dª María Cristina promueve un expediente de jurisdicción voluntaria que cae fuera del ámbito competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer...". Con la intervención del MINISTERIO FISCAL.

Segundo.-Remitidos los autos a esta Audiencia, se turnaron a esta Sección; y emitido el preceptivo informe por el Ministerio Fiscal, se celebró la deliberación y fallo el día diecisiete de diciembre de dos mil ocho.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Ilmo. D. AGUSTIN VIGO MORANCHO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Magistrada del Juzgado de Violencia núm. 2 de Barcelona plantea la cuestión de competencia negativa, al amparo de los artículos 51 y 52 de la LOPJ EDL 1985/8754 , respecto del Auto de inhibición dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona en el procedimiento sobre jurisdicción voluntaria núm. 697/2008, por el que se acordaba la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 2 de Barcelona al entender que se trata de una materia conexa a una causa penal de la que es competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer a tenor de lo dispuesto en el artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 .

La cuestión planteada se funda en que el artículo 87 ter de la LOPJ EDL 1985/8754 contiene un número cerrado de asuntos cuya competencia corresponde a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sin que se pueda incluir en dicho catalogo las pretensiones deducidas en materia de jurisdicción voluntaria. Ahora bien, aunque el artículo 87 ter de la LOPJ EDL 1985/8754 establece una relación de los asuntos de competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, no es admisible una interpretación estrictamente gramatical del precepto para excluir asuntos que puedan tener una trascendencia familiar. La juzgadora de instancia cita el catálogo de competencias establecido en el núm. 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , sin embargo omite la relación de competencias que establece el núm. 2 del artículo 87 ter, cuya diferencia fundamental con el catálogo de competencias del núm. 3 consiste en que éste la competencia es exclusiva y excluyente, mientras que la relación de materias contenida en el número 2 del artículo 87 ter no es exclusiva y excluyente, como se infiere del la frase "podrán conocer en el orden civil", pero sí indicativa de que conocerán de los procesos civiles, en los que aparezcan como implicadas o afectadas las mismas personas que intervengan, como sujetos activos o pasivos, en un proceso penal, cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Concretamente, el artículo 87 ter, núm. 2 establece: "Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , de los siguientes asuntos: a) Los de filiación, maternidad y paternidad; b) Los de nulidad de matrimonio, separación y divorcio; c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales; d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar; e) Los que versen exclusivamente sobre la guarda y custodia de los hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores. f) Los que versen sobre la necesidad del asentimiento en la adopción; g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. En el caso respecto del cual se plantea la competencia se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, que tiene amparo en el artículo 134 del Codi de Família, ya que se solicitan una serie de medidas que, como las previstas en el artículo 158 del Código Civil EDL 1889/1 , tienen un carácter perentorio y urgente, como se infiere del tenor del propio texto legal cuando indica "l'autoritat judicial, d'ofici i en qualsevol procediment, pot adoptar les mesures que consideri oportunes per a evitar qualsevol perjudici a la persona dels fills". Por su parte, el artículo 158 del Código Civil EDL 1889/1 cita expresamente las medidas de prohibición de salida del territorio nacional y la retirada de pasaporte, que son dos de las tres pretensiones

deducidas en la solicitud de 23 de julio de 2008. En consecuencia, no puede obviarse que se trata de pretensiones que tienen por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar, máxime cuando afectan a los hijos BENJAMÍN y DAVID, así como a su padre. Pero es que, además, este procedimiento relativo a pretensiones de trascendencia familiar deriva de una causa penal incoada en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, razones por las cuales, debe declararse la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 2 de Barcelona para conocer de la demanda que dio origen a los autos núm. 697/2008 del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DISPONEMOS:

1)SE DESESTIMA la cuestión de competencia negativa suscitada por la Magistrada del Juzgado sobre la Violencia de la Mujer núm. 2 de Barcelona.

2)DEBEMOS ACORDAR Y ACORDAMOS que la competencia para conocer de la demanda, que dio origen a los autos de Jurisdicción Voluntaria del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona, corresponde al Juzgado de Violencia de la Mujer núm. 2 de Barcelona.

3)Comuníquese a ambos Juzgados la presente resolución.

Así, por este Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370122009200013